

Título 8, Código de Reglamentos de California, para aprobar la sección 20169 y enmendar las secciones 20170, 20234, 20240, 20241, 20242, 20282, 20286, 20363, 20393, 20400, 20401, 20402, 20407, and 20408

20169. Disposiciones para el uso de la presentación y notificación de documentos electrónicos

(a) En lugar de los métodos de notificación previstos anteriormente, la Junta o cualquiera de sus agentes pueden notificar documentos a las partes y las partes pueden presentar los documentos a la Junta o cualquiera de sus agentes y notificar a las otras partes mediante correo electrónico [email] bajo las siguientes condiciones:

(1) Todos los documentos pueden ser notificados por correo electrónico excepto en los casos de cargos por prácticas laborales injustas y peticiones de representación.

(2) La notificación electrónica de documentos está autorizada sólo cuando una de las partes ha acordado aceptar la notificación de manera electrónica en esa acción. Una de las partes indica que la parte está de acuerdo con la notificación electrónica de la siguiente manera:

(A) Notificación a todas las partes que la parte acepta la notificación electrónica y la presentación electrónica a la Junta. La notificación deberá incluir la dirección electrónica donde la parte acuerda aceptar la notificación; o

(B) La presentación electrónica de cualquier documento en un caso con la Junta. El acto de presentación electrónica es prueba de que la persona acepta la notificación relacionada con ese caso a la dirección de correo electrónico que la parte le ha provisto a la Junta.

(3) El formato y el contenido del documento deberá cumplir con las secciones 20150, Formato de los alegatos y documentos, y 20155, Firma de peticiones, alegatos, pedimentos, solicitudes, peticiones, contestaciones, escritos y demás documentos, y con los requisitos específicos de cualquier otra sección de estos reglamentos aplicables al asunto en particular involucrado.

(4) Para que un documento sea considerado recibido el día en cuestión, la transmisión electrónica deberá tener la marca de tiempo a más tardar a las 4:00 p.m. de ese día.

(5) Todos los documentos presentados mediante correo electrónico deberán tener el Formato de Documento Portátil (PDF por sus siglas en inglés) y el tamaño del archivo no podrá exceder 10 MB. Los documentos con un tamaño superior a 10 MB se pueden dividir en varios archivos.

(6) El nombre del archivo de cualquier documento presentado mediante correo electrónico deberá tener el siguiente formato: El año (seguido por un guión) el mes (seguido por un guión) el día (seguido por dos espacios) seguido por el nombre del documento en el título de la primera página del documento. Por ejemplo, un documento presentado por correo electrónico el 12 de marzo, 2016 se denominaría "2016-03-12 Las Excepciones del demandado a la decisión del juez de derecho administrativo".

(b) Siempre que se requiera el "servicio" en virtud de los reglamentos, todas las partes del procedimiento serán notificadas y los documentos podrán ser enviados mediante correo electrónico. Los documentos presentados por correo electrónico deberán incluir una copia de una prueba de servicio. Cuando la Junta realiza la notificación, cada una de las partes recibirá las copias conforme a las disposiciones de la sección 20164 junto con la prueba de servicio a tal fin.

(c) Los múltiples requisitos de copias de la sección 20160, Lugar de presentación y número de copias a ser presentadas, se renuncian cuando los documentos se notifican o se presentan de manera electrónica.

(d) A fin de facilitar la pronta tramitación y consideración de los documentos presentados, el Secretario Ejecutivo podrá exigir que determinadas presentaciones se realicen mediante correo electrónico.

(e) Una vez que el documento presentado mediante correo electrónico se recibe y se determina que cumple con los requisitos de la subdivisión (a)(5) y (6), un correo electrónico de confirmación será enviado a la dirección de correo electrónico en los registros al cierre de la jornada laboral.

(f) El sitio web de la Junta ([www.alrb.ca.gov](http://www.alrb.ca.gov)) contiene un vínculo a la dirección de correo electrónico que se utilizará para presentar documentos electrónicamente.

NOTA: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo. Referencia: Secciones 1151.3, 1151.4(a), 1160.2, 1160.3 y 1160.5 del Código del Trabajo.

20170. Cálculo de plazos.

(a) La fecha de servicio será el día en que el asunto a notificar se deposita en el correo, se entrega en persona, o se transmite de conformidad con la sección 20168 y 20169 de estos reglamentos.

(b) Cuando se calculan los plazos prescritos por estas normas, el día del envío o cualquier otro evento que ponga el plazo en marcha no se cuenta. El último día del plazo está incluido a menos que caiga en un sábado, un domingo o un día festivo federal o estatal, tal como se define en la sección 6700 del Código del Gobierno, en cuyo caso el plazo vence el día hábil siguiente.

Si un plazo prescrito es inferior a siete días, los sábados, domingos y días festivos intermedios se excluyen del cálculo. Cuando un plazo comienza a correr desde el momento de la notificación a una de las partes y la notificación se realiza por correo, se añadirán tres días al plazo establecido en el que se deberá recibir una contestación.

(c) Salvo lo dispuesto en la sección 20168(a)(5) y 20169(a)(4), los documentos requeridos para ser presentados ante la Junta deberán ser recibidos por la Junta antes de las 5:00 p.m. del último día del plazo a menos que se envíen por correo registrado o certificado con matasellos de ese último día o que sean depositados el último día con una empresa de transporte público que prometa la entrega el día siguiente.

(d) En el caso de transmisiones por facsímil, el plazo comenzará a correr desde la notificación de entrega del documento conforme a la forma prevista en la sección 20168(a)(5).

(e) En el caso de transmisiones por correo electrónico, el plazo comenzará a correr desde la notificación de entrega del documento conforme a la forma prevista en la sección (20169).

NOTA: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo. Referencia: Secciones 1151.3, 1151.4(a), 1160.2, 1160.3 y 1160.5 del Código del Trabajo.

#### 20234. Presentaciones

La contestación deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo y la oficina regional que emitió la denuncia. La contestación deberá ser presentada y notificada tal como lo requieren las secciones 20160 ~~y~~ 20166 y 20169. Cualquier solicitud para prorrogar el plazo para la presentación de una contestación deberá ser presentada ante el Secretario Ejecutivo de conformidad con la sección 20240.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo. Referencia: Sección 1160.2 del Código del Trabajo.

#### 20240. Pedimentos antes de la instrucción del proceso y después de la audiencia

(a) Con la excepción de los pedimentos para corregir la transcripción, todos los pedimentos formulados antes de la instrucción del proceso o después del cierre de la audiencia deberán ser presentados ante el secretario ejecutivo de conformidad con las secciones 20160 y 20166 y 20169. Las contestaciones deberán ser presentadas dentro de los siete (7) días a partir de la presentación del pedimento, o dentro del plazo que el secretario ejecutivo podrá indicar, según lo dispuesto en las secciones 20160 y 20168 y 20169. No se deberán presentar demás

alegatos en apoyo de o en oposición al pedimento a menos que sean solicitados por el juez de derecho administrativo.

(b) El secretario ejecutivo podrá fallar sobre los pedimentos o remitirlos para el fallo del juez de derecho administrativo asignado. El fallo será por escrito con las razones expuestas, y todas las partes serán notificadas o, a la discreción del juez de derecho administrativo, el mismo puede ser incorporado en su decisión.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Secciones 1160.2 y 1160.3 del Código del Trabajo.

20241. Los pedimentos durante o después de la instrucción del proceso y antes del cierre de la audiencia

(a) Con la excepción de solicitudes de aplazamientos hechas antes del comienzo de una audiencia y las solicitudes para aplazamientos de más de dos días hechas durante la audiencia, los pedimentos y las aplicaciones hechas en o después de la instrucción del proceso y antes del cierre de la audiencia se dirigirán al juez de derecho administrativo asignado y pueden ser hechas oficialmente de manera oral o por escrito. De hacerse por escrito, el pedimento se presentará de conformidad con las secciones 20160 y 20166 y 20169; quedando entendido, sin embargo, que un original duplicado será presentado ante el juez de derecho administrativo, y, en el caso de que la audiencia esté en progreso, las copias serán notificadas personalmente a cada una de las partes o a sus representantes.

(b) Cualquiera de las partes puede contestar una solicitud de manera oral, durante la instrucción del proceso, o por escrito, siempre que se realice una contestación dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de la presentación del pedimento, o el tiempo que el juez de derecho administrativo pueda indicar. Las contestaciones por escrito se notificarán a cada una de las partes o sus representantes. No se deberán presentar demás alegatos en apoyo de o en oposición al pedimento a menos que sean solicitados por el juez de derecho administrativo.

(c) El juez de derecho administrativo fallará sobre todos los pedimentos ya sea oralmente o por escrito, según corresponda. Los fallos indicarán las razones del fallo y, si se hacen por escrito, deberán ser incorporados en la decisión o ser notificados por separado a todas las partes o a sus representantes y al secretario ejecutivo.

(d) El juez de derecho administrativo podrá realizar una llamada de conferencia telefónica entre las partes para escuchar argumentos o para decidir sobre cualquier pedimento que le sea presentado. Cuando el método de llamada de conferencia es utilizado, previa solicitud de cualquiera de las partes, o siguiendo las instrucciones del juez de derecho administrativo, la llamada de conferencia será

reportada o registrada por medios apropiados según sea determinado por el juez de derecho administrativo, y formará parte de las actas oficiales del procedimiento. Como una alternativa a una llamada de conferencia telefónica, el juez de derecho administrativo puede utilizar cualquier otro medio de comunicación electrónica que la Junta haya designado como apropiado.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Secciones 1160.2 y 1160.3 del Código del Trabajo.

20242. Apelaciones del secretario ejecutivo y los fallos del Juez de Derecho Administrativo

(a) Todos los fallos y las órdenes de todo tipo, del secretario ejecutivo o de un juez de derecho administrativo, serán parte del registro sin la necesidad de que los mismos se introduzcan en las pruebas, salvo que los fallos sobre pedimentos para revocar las citaciones deberán formar parte del registro sólo a petición de la parte agraviada, conforme a lo dispuesto en la sección 20250.

(b) Ningún fallo u orden será apelable, excepto con el permiso especial de la Junta; salvo que un fallo que desestime una denuncia en su totalidad deberá ser revisable de pleno derecho. Una parte que solicite un permiso especial para realizar una apelación provisional de cualquier fallo provisional del secretario ejecutivo o de un juez de derecho administrativo, deberá, dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha del fallo, presentar ante el secretario ejecutivo, para ser remitido a la Junta para su revisión, su aplicación de autorización para apelar, exponiendo su posición sobre la necesidad de medidas provisionales y sobre el fondo de la apelación. La aplicación deberá ser apoyada por declaraciones si los hechos están en disputa y por las autoridades que la parte estime apropiadas. Las aplicaciones y documentos de apoyo deberán ser presentados y notificados de conformidad con las secciones 20160 y 20166 y 20169. Cualquiera de las partes podrá presentar una declaración de oposición de dicha aplicación, con la prueba de servicio a las otras partes, de conformidad con lo dispuesto en las secciones 20160 y 20166 y 20169, dentro del plazo que el secretario ejecutivo podrá indicar. No se deberán presentar demás alegatos en apoyo de o en oposición al pedimento a menos que sean solicitados por la Junta mediante el secretario ejecutivo.

(c) Las partes que tengan la intención de solicitar un permiso especial para apelar un fallo oral por un juez de derecho administrativo notificarán de inmediato al juez de derecho administrativo y le pedirán al taquígrafo de actas una copia acelerada de la porción

relevante de la transcripción de la audiencia que se presentará ante la Junta a expensas de la parte peticionante.

(d) A menos que el secretario ejecutivo lo indique, la audiencia no deberá retrasarse porque se presentó una aplicación; ni tampoco debe la apelación o intento de apelación de un fallo u orden retrasar la audiencia, a menos que la Junta lo indique.

(e) Esta sección no se aplica a las decisiones de los jueces de derecho administrativo, tal como se define en las secciones 20279-86.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Secciones 1160.2 y 1160.3 del Código del Trabajo.

#### § 20282. Excepciones a la decisión del Juez de Derecho Administrativo

(a) Dentro de los 20 días a partir de la fecha de la notificación de la decisión del juez de derecho administrativo, o en cualquier otro plazo que el secretario ejecutivo podrá indicar, cualquiera de las partes podrá presentar ante el secretario ejecutivo para su entrega a la Junta el original y siete copias de excepciones a la decisión o cualquier otra parte de los procedimientos con un original y siete copias de un escrito en apoyo de las excepciones, junto a la prueba de servicio, tal como se establece en la sección 20160-~~y~~ 20166 y 20169.

(1) Las excepciones deberán indicar el motivo para cada excepción, identificar con el número de página la parte de la decisión del juez de derecho administrativo en la que la excepción se toma, y citar aquellas partes del registro que apoyan la excepción.

(2) Un escrito apoyando las excepciones que exceda 20 páginas deberá contener un índice y una tabla de las autoridades citadas. Ningún escrito deberá exceder 50 páginas de extensión, a menos que, previa solicitud, el secretario ejecutivo permita escritos más largos cuando sea necesario. El índice y la tabla de autoridades citadas no serán contados como parte de las 50 páginas. Si un resumen posterior a la audiencia se incorpora por referencia, las partes incorporadas serán identificados por el número de página y se considerará como parte de la limitación de 50 páginas sobre el escrito en apoyo de las excepciones.

(b) Dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de la presentación de las excepciones o dentro de cualquier otro plazo que el secretario ejecutivo pueda indicar, cualquiera de las partes que se oponga a las excepciones podrá presentar ante el secretario ejecutivo para su entrega a la Junta, un original y siete (7) copias de un escrito de contestación a las excepciones. Un

escrito de contestación que exceda 20 páginas deberá contener un índice y una tabla de las autoridades citadas. Este escrito no deberá exceder 50 páginas de extensión, a menos que, previa solicitud, el secretario ejecutivo permita escritos más largos cuando sea necesario. El índice y la tabla de autoridades citadas no serán contados como parte de las 50 páginas. El escrito de contestación deberá ser presentado y notificado de conformidad con las secciones 20160 y 20166 y 20169.

(c) No se deberán presentar demás alegatos salvo según lo solicitado por la Junta. No se concederán extensiones de tiempo para presentar excepciones o escritos salvo en circunstancias extraordinarias. A menos que el permiso para presentar un escrito que supere las limitaciones de páginas especificadas en la subsección (a)(2) y (b) supra haya sido obtenido del secretario ejecutivo por adelantado, sólo las primeras 50 páginas de escritos de excepciones y las contestaciones de los escritos serán aceptadas y presentadas. Nada de lo que exceda las 50 páginas será devuelto a las partes y no será considerado por la Junta.

(d) Ningún asunto que no se haya incluido en las excepciones presentadas ante la Junta podrá posteriormente ser planteado por cualquiera de las partes ante la Junta.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Sección 1160.3, del Código del Trabajo.

20286. La acción de la Junta en los casos de prácticas laborales injustas

(a) Si no se presenta ninguna excepción, la decisión del juez de derecho administrativo se convertirá automáticamente en definitiva 20 días a partir de la fecha en que la decisión del juez de derecho administrativo sea notificada a las partes. A menos que esté expresamente adoptado por la Junta, la declaración de motivos en apoyo de la decisión será sin precedente para casos futuros.

(b) Cuando una o más partes se oponen a la decisión del juez de derecho administrativo, la Junta examinará el derecho aplicable y las pruebas y determinará si hallazgos fácticos están apoyadas por una preponderancia de las pruebas.

(c) Una parte de un procedimiento de una práctica laboral injusta ante la Junta, debido a circunstancias extraordinarias, puede presentar un pedimento para la reconsideración o la reapertura del registro después de la emisión de la decisión y la orden definitiva de la Junta, de conformidad con las disposiciones establecidas en la sección 20160(a)(1), y la notificación a las partes, de conformidad con las disposiciones establecidas en las secciones

20166 ~~Y~~ 20168 y 20169. El pedimento puede alternativamente solicitar una reconsideración y reapertura. Dichas propuestas deberán hacerse por escrito y declarar con particularidad los motivos para la reconsideración o reapertura. Todo pedimento de conformidad con esta sección será presentado dentro de los 10 días a partir de la fecha de la notificación de la decisión y la orden definitiva de la Junta. Un pedimento presentado conforme a esta sección no determinará la suspensión de una orden de la Junta.

(d) Una parte de un procedimiento de práctica laboral injusta, debido a circunstancias extraordinarias, puede presentar un pedimento para la reconsideración del registro después de la emisión de cualquier acción de la Junta distinta a una decisión y orden definitiva, de conformidad con las disposiciones establecidas en la sección 20286(c), salvo que el pedimento y los documentos de apoyo deberán presentarse dentro de los cinco días a partir de la fecha del servicio de la acción no definitiva de la Junta.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.

#### § 20363. Determinación post electoral de impugnaciones

(a) Si el escrutinio de las boletas revela que las boletas impugnadas no resueltas son numéricamente suficientes para afectar el resultado de la elección, el director regional deberá, dentro de dos (2) días hábiles, remitir a la Junta todas las declaraciones de los boletos impugnados y todas las demás pruebas en su posesión que sean relevantes a la elegibilidad de los votantes impugnados y notificará las mismas a todas las partes de las elecciones. Sin embargo, si las pruebas incluyen cualquier declaración o manifestación de los trabajadores agrícolas no supervisores distintos a aquellos de los votantes impugnados, el director regional deberá notificar a las partes sólo un resumen de dichas declaraciones preparadas de una manera que no revele la identidad de los declarantes. Dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de la notificación de las declaraciones de las papeletas impugnadas y demás pruebas, las partes pueden presentar ante el secretario ejecutivo, como agente de la Junta, y notificar a todas las otras partes de las elecciones, las declaraciones y/o pruebas documentales en apoyo de sus posiciones en cuanto a la elegibilidad de los votantes impugnados, junto con el argumento que explique sus posiciones y la pertinencia de la prueba ofrecida. El periodo de 21 días establecido en la sección 1156.3, subdivisión (i)(1)(A)(i) del Código del Trabajo, comenzará a correr a partir de la recepción por la Junta, de las pruebas presentadas por todas las partes, o del vencimiento del periodo de 10 días para presentar pruebas, lo que ocurra primero. Dentro de los cinco (5) días a partir de la fecha de notificación de las pruebas y los argumentos de las otras partes, cualquiera de las partes podrá presentar argumentos en contestación. La presentación y la notificación deberán ser realizadas en conformidad con las secciones 20160, 20164, 20166-~~y~~ 20168 y 20169. En cualquier momento después del escrutinio de las boletas y antes de la emisión de su decisión de resolver impugnaciones y/o prepararlas para audiencias,

la Junta podrá solicitar que el director regional apropiado realice tal investigación que la Junta considere necesaria. Cualquier prueba obtenida como resultado de dicha investigación se presentará a la Junta y será notificada a las partes de la misma manera como se especifica supra.

(b) La Junta, tras examinar las pruebas y los argumentos de las partes, podrá determinar cuáles son los problemas que pueden resolverse al respecto y que requieren la resolución de disputas fácticas de fondo y, por lo tanto, deberá programar una audiencia probatoria de conformidad con la sección 20370.

(c) Al notificar las declaraciones y documentos de apoyo a las demás partes, de conformidad con la subdivisión (a) supra, las partes tendrán la opción de notificar una declaración detallada de los hechos en lugar de las declaraciones. Esta declaración pormenorizada de los hechos deberá describir el contenido de las declaraciones con suficiente detalle como para permitir que la parte contraria fije sus propios testigos y de algún modo se prepare para contrarrestar las pruebas en una audiencia probatoria. Una parte que elija notificar una declaración de hechos a otras partes también deberá presentar el original y seis copias de esta declaración ante el secretario ejecutivo junto con las declaraciones.

(d) El registro ante la Junta se compondrá de: la petición de elecciones, la notificación y la dirección de la elección, el escrutinio de las boletas, las pruebas y los argumentos presentados por las partes, y las declaraciones y demás pruebas remitidas por el director regional.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Secciones 1156.3 y 1157 del Código del Trabajo.

§ 20393. Las solicitudes de revisión; Las solicitudes de reconsideración de la acción de la Junta; las peticiones para reabrir el registro

(a) La desestimación de una petición de representación, reconvención o petición de intervención por un director regional de conformidad con la sección 20300(i) puede ser revisada por la Junta de conformidad con la sección 1142(b) del Código de Trabajo, tras una solicitud de revisión por escrito presentada por la parte cuya petición fue desestimada. La solicitud de revisión será presentada ante la Junta dentro de los cinco días a partir de la fecha de la notificación de la desestimación a la parte que realiza la solicitud. Las solicitudes de revisión de otra acción delegada revisable bajo la sección 1142(b) del Código del Trabajo, salvo las expresamente previstas en la subsección (b) infra, también se presentarán a la Junta en el plazo de cinco días a partir de la notificación de la acción para la que se solicita la revisión. Dichas solicitudes deberán presentarse de conformidad con las disposiciones establecidas en la sección 20160(a)(2) y ser notificadas de conformidad con las disposiciones establecidas en las secciones 20166 y 20168 y 20169. La solicitud expondrá con particularidad el fundamento de la solicitud y será acompañada por seis copias de los siguientes documentos:

(1) las pruebas y los argumentos jurídicos que la parte que solicita la revisión afirma que apoyan la solicitud;

(2) la petición de la representación si la acción a ser revisada se refiere a la desestimación de una representación, intervención o reconvencción;

(3) la notificación por el director regional de la desestimación de la petición de la representación, o la notificación de otra acción revisable de conformidad con la subsección 1142(b) del Código del Trabajo, y la exposición de motivos, cuando proceda; y

(4) la prueba de que el material mencionado supra ha sido notificado a todas las partes de conformidad con las secciones 20166 y 20168 y 20169.

(b) La revisión de cualquier otra acción de un director regional o su agente en virtud de las facultades que puedan habersele delegado a él o a ella conforme con la sección 1142(b) del Código Laboral para determinar la unidad apropiada para fines de la negociación colectiva, para determinar si existe una cuestión de representación, y para indicar que la elección se efectuará por medio de una petición presentada con arreglo a la sección 1156.3(e) del Código de Trabajo y las secciones 20363, 20365 y 20370.

(c) Una parte en un procedimiento de representación, debido a circunstancias extraordinarias, puede presentar un pedimento de reconsideración o reapertura del registro, después de que la Junta emita una decisión u orden en el caso. Un pedimento bajo esta sección deberá ser presentado ante la Junta dentro de los cinco días a partir de la fecha de la notificación de la decisión u orden a la parte que haya hecho la solicitud, de conformidad con las disposiciones establecidas en la sección 20160(a)(2), y notificado a las partes, de conformidad con las disposiciones establecidas en las secciones 20166 y 20168 y 20169. Un pedimento de reconsideración o reapertura del registro establecerá con particularidad la base del pedimento y los argumentos jurídicos en apoyo del mismo y deberá ir acompañado de la prueba de servicio del pedimento, y los documentos que lo acompañan, a todas las partes, de conformidad con lo dispuesto en las secciones 20166 y 20168 y 20169. Sólo una solicitud de reconsideración de o para reabrir el registro de cualquier decisión u orden será considerada. Un pedimento presentado tras la emisión de una decisión de la Junta puede solicitar alternativamente una reconsideración y reapertura. Un pedimento presentado conforme a esta sección no determinará la suspensión de una orden de la Junta.

(d) La Junta, a su discreción, puede solicitar una contestación de la parte o las partes contrarias antes de conceder o denegar una solicitud de revisión en virtud de lo dispuesto en la subsección (a) supra, o de una solicitud de reconsideración en virtud de la subsección (c) supra. Cuando una oportunidad de contestación debe ser provista, la Junta realizará la correspondiente notificación a todas las partes, de conformidad con lo dispuesto en la sección 20164, y fijará un plazo razonable dentro del cual la parte o las partes contrarias pueden presentar una contestación. A menos que la Junta lo solicite, la parte que haya inicialmente

solicitado la revisión o la reconsideración no podrá entregar ningún material adicional a la petición de revisión o de reconsideración y sus documentos de apoyo.

(e) En cualquier caso en el que una solicitud de revisión se presenta de conformidad con esta sección de una desestimación de petición de representación, reconversión o petición de intervención por un director regional, el registro siendo revisado por la Junta se compondrá de: la petición de conformidad con la sección 1156.3(a) del Código de Trabajo, la petición de reconversión o intervención, cuando sea aplicable, la carta de despido del director regional, y la solicitud de revisión y las pruebas y escritos de apoyo.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Secciones 1142(b), 1156.3 and 1156.7 del Código del Trabajo.

§ 20400. La presentación de la declaración solicitando la mediación y la conciliación obligatoria

(a) Cuando la certificación fue emitida antes del 1 de enero, 2003:

Una declaración de conformidad con la sección 1164, subdivisión (a)(1) del Código del Trabajo, puede ser presentada ante la Junta por el empleador agrícola o la organización laboral certificada en cualquier momento, al menos 90 días a partir de la fecha de una demanda de negociación renovada, tal como se define en la subdivisión (2) infra. La declaración deberá ser notificada y presentada de conformidad con las secciones 20160, 20164, 20166 y 20168 y 20169. La declaración será firmada bajo protesta de decir la verdad por un representante autorizado de la parte presentadora, indicará que las partes están sujetas a una certificación existente y no han podido llegar a un acuerdo de negociación colectiva, y declarará que (A) las partes no han logrado llegar a un acuerdo durante al menos un año a partir de la fecha en que la organización laboral hizo su solicitud inicial para negociar, (B) el empleador ha cometido una práctica laboral injusta describiendo la naturaleza de la infracción, y proporcionó el correspondiente número de la decisión de la Junta o del número del caso, (C) las partes no han tenido previamente un contrato vinculante entre ellos, y (D) el empleador ha empleado o contratado a 25 o más trabajadores agrícolas durante una semana de calendario en el año anterior a la presentación de la declaración. Además, la declaración deberá ir acompañada de cualquier prueba documental o demás evidencias que apoyen las declaraciones supra y establecer la fecha de la demanda de negociación renovada.

(1) La práctica laboral injusta mencionada supra es una donde una decisión final de la Junta fue emitida o donde hay un acuerdo de conciliación que incluye una admisión de responsabilidad.

(2) La demanda de negociación renovada mencionada supra es una que ocurrió en o después del 1 de enero, 2003.

(b) Cuando la certificación fue emitida antes del 1 de enero, 2003:

Una declaración de conformidad con la sección 1164, subdivisión (a)(2) del Código del Trabajo, puede ser presentada ante la Junta por el empleador agrícola o la organización laboral certificada en cualquier momento, al menos 90 días a partir de la fecha de la solicitud inicial de negociación por cualquiera de las partes después de la certificación. La declaración deberá ser notificada y presentada de conformidad con las secciones 20160, 20164, 20166 y 20168 y 20169. La declaración será firmada bajo protesta de decir la verdad, declarará que las partes están sujetas a una certificación existente y no han podido llegar a un convenio de negociación colectiva, deberá proporcionar la fecha de la solicitud inicial para negociar, y declarar que el empleador ha empleado o contratado 25 o más trabajadores agrícolas durante una semana de calendario en el año anterior a la presentación de la declaración. Además, la declaración deberá ir acompañada de cualquier prueba documental o demás pruebas que apoyen las declaraciones supra.

(c) Cuando la solicitud de mediación y conciliación obligatoria se basa en la certificación de una organización sindical, de conformidad con la sección 1156.3, subdivisión (f) del Código del Trabajo, o la desestimación de una petición de descertificación de conformidad con la sección 1164, subdivisión (a)(4) del Código del Trabajo:

Una declaración de conformidad con la sección 1164, subdivisión (a)(3) o (a)(4) del Código del Trabajo, puede ser presentada ante la Junta por el empleador agrícola o la organización laboral certificada en cualquier momento, al menos, 60 días a partir de la fecha de la emisión de la certificación o la fecha en la que la petición de descertificación fue desestimada, según corresponda. La declaración deberá ser notificada y presentada de conformidad con las secciones 20160, 20164, 20166 y 20168 y 20169. La declaración será firmada bajo protesta de decir la verdad, indicará que las partes están sujetas a la certificación existente y no tienen ningún acuerdo de negociación colectiva en vigor en la actualidad, deberá proveer una citación a la orden de la Junta calificando la solicitud de conformidad con la sección 1164, subdivisión (a)(3) o (a)(4), y deberá declarar que el empleador ha empleado o contratado 25 o más trabajadores agrícolas durante una semana de calendario en el año anterior a la presentación de la declaración. Además, la declaración deberá ir acompañada de cualquier prueba documental o demás pruebas que apoyen las declaraciones supra.

(d) Con el fin de determinar el número de declaraciones permitidas para ser presentadas por una organización sindical, el término "la parte" tal como se utiliza en la sección 1164.12 del Código de Trabajo se referirá a la organización del trabajo mencionada en las certificaciones de la Junta.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Secciones 1156.3, 1164, 1164.11 and 1164.12 del Código de Trabajo.

§ 20401. Contestación a la declaración

(a) Dentro de los tres (3) días a partir de la fecha de la notificación de una declaración, la otra parte en la relación de la negociación colectiva (o la presunta relación de negociación) puede presentar una contestación a la declaración. La declaración deberá ser notificada y presentada de conformidad con las secciones 20160, 20164, 20166 y 20168 y 20169. La contestación será firmada bajo protesta de decir la verdad por un representante autorizado de la parte presentante y deberá identificar cualquier declaración en las declaraciones que están en disputa. Además, la contestación deberá ir acompañada de cualquier prueba documental o demás pruebas de apoyo. Si se afirma que el empleador no ha contratado 25 o más trabajadores agrícolas durante cualquier semana calendario del año anterior a la presentación de la declaración solicitando la recomendación a la mediación obligatoria, los registros de nóminas suficientes para respaldar la reclamación deberán ser presentados con la contestación. Los registros de nóminas serán provistos en forma electrónica, si se mantienen en esa forma en el curso normal de los negocios.

(b) Todas las declaraciones en una declaración que no estén expresamente denegadas en la contestación se considerarán admitidas.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Secciones 1164, 1164.11 and 1164.12 del Código del Trabajo.

#### § 20402. Evaluación de la declaración y la contestación

(a) La Junta deberá desestimar cualquier declaración que no pueda incluir todos los requisitos de la sección 20400, subdivisión (a), (b) o (c), según corresponda.

(b) Si no se presenta una contestación a la declaración de manera oportuna, o si la contestación admite la verdad de todos los requisitos previos fácticos para la validez de la declaración, la Junta deberá emitir inmediatamente una orden dirigiendo a las partes hacia la mediación y conciliación obligatoria y solicitar una lista de mediadores al Servicio de Mediación y Conciliación del Estado de California (California State Mediation and Conciliation Service), de conformidad con la sección 1164, subdivisión (b) del Código del Trabajo.

(c) Cuando una contestación presentada oportunamente disputa la existencia de cualquiera de los requisitos previos para la recomendación a la mediación, la Junta tratará de resolver la disputa basándose en la presentación de las partes y/o sobre la investigación. La Junta emitirá una decisión dentro de los 5 días a partir de la fecha de recepción de la contestación (1) desestimando la petición, o (2) recomendando el asunto a la mediación, o (3) programando una audiencia probatoria acelerada para resolver cualquier cuestión material a la cuestión de la existencia de cualquiera de los requisitos previos.

(d) Cuando la Junta ordena una audiencia probatoria en virtud de la subdivisión (c) supra, la audiencia se realizará de conformidad con los siguientes procedimientos:

- (1) La notificación de la audiencia se realizará en la forma requerida por la Sección 20164.
- (2) Las partes tendrán el derecho de comparecer personalmente a la audiencia, o mediante un abogado u otro representante, llamar, examinar y contrainterrogar a los testigos y a presentar todas las pruebas. Todos los testimonios se harán bajo juramento.
- (3) Las audiencias serán notificadas por cualquier medio adecuado, designado por la Junta.
- (4) La audiencia será dirigida por un miembro(s) de la Junta, o por un Juez de Derecho Administrativo asignado, bajo las reglas en materia de pruebas, en la medida de lo posible; mientras se realiza una audiencia, los miembros de la(s) Junta(s) o los jueces de derecho administrativo tendrán todas las atribuciones pertinentes especificadas en la Sección 20262.
- (5) Las solicitudes para el descubrimiento y la emisión y ejecución de citaciones se registrarán por las disposiciones de la sección 20406 de estos reglamentos, con la excepción de que las referencias a "notificación de mediación" se entenderá como una notificación de audiencia, "mediador" se entenderá como el/los miembro(s) de la(s) Junta(s) o los jueces de derecho administrativo asignados que llevarán a cabo la audiencia, las referencias a la "mediación" se entenderán como la audiencia probatoria acelerada prevista en esta sección.
- (6) El Juez de Derecho Administrativo asignado o el/los miembro(s) de la(s) Junta(s) que realizaron la audiencia deberán presentar una decisión ante el secretario ejecutivo, dentro de los diez (10) días a partir de la fecha de recepción de la totalidad de los registros o transcripciones de los procedimientos. La decisión incluirá los hallazgos de hecho adecuados para apoyar las conclusiones de derecho necesarias para decidir el asunto. Si la audiencia se realizó con el pleno de la Junta, la decisión será la de la Junta.
- (A) En el momento de la presentación de la decisión, el secretario ejecutivo deberá entregar copias de la decisión a todas las partes de conformidad con la sección 20164.
- (B) Dentro de los diez (10) días a partir de la fecha en que se notificó la decisión del Juez de Derecho Administrativo, o de menos del pleno de la Junta, cualquiera de las partes podrá presentar al Secretario Ejecutivo para su presentación a la Junta el original y seis (6) copias de las excepciones a la decisión o cualquier parte del procedimiento, con un original y seis (6) copias de un escrito apoyando las excepciones, acompañadas con la prueba de servicio, según lo dispuesto en las secciones 20160 y 20168 y 20169. Las excepciones deberán indicar el motivo para cada excepción, identificar con el número de página la parte de la decisión en la que la excepción se toma, y citarán aquellas partes del registro que apoyan la excepción. Escritos en apoyo de excepciones se ajustarán en todos sus aspectos a los requisitos de las secciones

20282(a)(2). La Junta dictará su decisión dentro de los 10 días a partir de la fecha de recepción de las excepciones.

(7) Cuando realice la resolución de los hechos disputados, la Junta emitirá una orden desestimando la declaración u orden, dirigiendo a las partes a la mediación y conciliación obligatoria y solicitará una lista de mediadores del Servicio de Mediación y Conciliación del Estado de California (California State Mediation and Conciliation Service), de conformidad con la sección 1164, subdivisión (b) del Código del Trabajo.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Secciones 1151, 1164, 1164.11 and 1164.12 del Código del Trabajo.

§ 20407. El proceso de mediación y conciliación

(a) La mediación procederá de conformidad con la sección 1164, subdivisiones (b), (c), y (d) del Código del Trabajo. Los períodos de 30 días contemplados en la sección 1164, subdivisión (c) del Código del Trabajo se iniciará en la fecha de la primera sesión de mediación programada, continuará durante días consecutivos de calendario, y no incluirá ninguna conferencia previa a la mediación. Los plazos de 30 días podrán renunciarse por mutuo acuerdo de las partes y con la aprobación del mediador. La conferencia previa a la mediación puede ser programada a la discreción del mediador.

(1) A más tardar en un plazo de siete (7) días a partir de la fecha de recepción de una orden de la Junta dirigiendo a las partes hacia la mediación y conciliación obligatoria, y antes de sus primeras peticiones de descubrimiento de conformidad con la sección 20406 supra, cada una de las parte identificará para el mediador las cuestiones que están en disputa y aquellas que no están en disputa, identificará las normas que proponen para resolver las cuestiones disputadas, y proporcionará un lenguaje contractual acordado para las cuestiones bajo disputa. Esta información se notificará a la otra parte inmediatamente y al mediador cuando sea elegido. Durante la mediación, las partes le proveerán al mediador la razón fundamental para cada una de sus propuestas contractuales en las cuestiones que están en disputa, y deberán proveer pruebas oficiales de apoyo para justificar esas propuestas. El incumplimiento de cualquiera de las partes a participar o colaborar en el proceso de mediación y conciliación no impedirá que el mediador presente un informe ante la Junta que resuelva todas las cuestiones y establezca los términos finales de un convenio de negociación colectiva, basándose en la presentación de la otra parte.

(2) El mediador presidirá la mediación, decidirá sobre la admisión y la exclusión de pruebas y sobre cuestiones de procedimiento y ejercerá todas las facultades relativas a la realización de la mediación. Todas las pruebas en las que el mediador se basa en la redacción del informe requerido por la sección 1164, subdivisión (d) deberán conservarse en un registro oficial a través del uso de un servicio de taquigrafía judicial o, con el consentimiento de ambas partes y la aprobación del mediador,

en un registro estipulado. El mediador deberá citar las pruebas en el registro que apoye sus conclusiones. El mediador retendrá la discreción para tratar temas extraoficialmente en cualquier momento para aclarar o resolver problemas de manera informal. Todas las comunicaciones que se realicen fuera del registro estarán sujetas a las limitaciones sobre la admisibilidad y divulgación de la información provistas por la sección 1119, subdivisiones (a) y (c) del Código de Pruebas, y no deberán ser la base de ningún hallazgo y conclusión del informe del mediador.

(3) Las partes tendrán derecho a ser representadas por un abogado u otro representante.

(4) Las partes en la mediación tienen derecho a ser escuchadas, a presentar pruebas y a contrainterrogar a los testigos que comparezcan en la audiencia, pero las normas probatorias y las normas sobre procedimiento judicial no necesitan ser observadas. Los testimonios de los testigos se harán bajo juramento.

(b) En la determinación de las cuestiones en disputa, el mediador puede considerar esos factores comúnmente aplicados en procedimientos similares, tales como, enunciativamente:

(1) Las estipulaciones de las partes.

(2) La situación financiera del empleador y su capacidad para hacer frente a los costos del contrato en aquellos casos en los que el empleador declare su incapacidad para cumplir con las demandas salariales y las prestaciones del sindicato.

(3) La comparación de los correspondientes salarios, prestaciones y términos y condiciones de empleo en los convenios colectivos de trabajo que cubren las operaciones agrícolas similares con necesidades similares de mano de obra.

(4) Comparación de los correspondientes salarios, prestaciones y condiciones de trabajo y empleo en industrias o empresas comparables en áreas geográficas con similares condiciones económicas, considerando el tamaño del empleador, las destrezas y la formación requerida de los empleados, así como la dificultad y la naturaleza del trabajo.

(5) El promedio de los precios al consumidor de bienes y servicios, comúnmente conocido como el Índice de Precios al Consumidor (Consumer Price Index) y, en general, el costo de la vida en el área donde se realiza el trabajo.

(c) El mediador deberá emitir su informe en el plazo de veintiún (21) días a partir de la fecha de la última sesión de mediación. Al completar el informe del mediador, el informe será notificado a las partes y presentado a la Junta de conformidad con las secciones 20164 y 20168 y 20169. Al presentar el informe, el mediador deberá transferir el registro oficial del proceso a la Junta.

(d) La emisión de cualquier documento firmado por el mediador, que refleje la determinación de las cuestiones en disputa y fije los términos de un convenio colectivo de trabajo se considerará un "informe" con arreglo a las secciones 1164 a 1164.13 del Código del Trabajo y estos reglamentos.

(e) Si las partes acuerdan a un convenio colectivo de trabajo sin la emisión de un informe del mediador, tal como se define en la subdivisión (d), las partes deberán notificar a la Junta y presentar una copia del convenio firmado con arreglo al Reglamento 20450.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Sección 1164 del Código del Trabajo.

#### § 20408. Revisión el informe del mediador por la Junta

(a) Dentro de los siete (7) días a partir de la presentación de primer o segundo informe del mediador, cualquiera de las partes puede presentar una petición de revisión del informe. La petición deberá ser notificada y presentada de conformidad con las secciones 20160, 20164, 20166 y 20168 y 20169. La petición deberá basarse en uno o varios de los motivos enunciados en la sección 1164.3, subdivisión (a) o la subdivisión (e) del Código del Trabajo. La parte peticionante deberá especificar las disposiciones particulares del informe del mediador para el cual se solicita la revisión, deberá especificar los motivos concretos para autorizar la revisión, y citará las partes del registro que apoyan la petición. En el caso de que la petición se base en los motivos enunciados en la sección 1164.3, subdivisión (e) del Código del Trabajo, la parte peticionante podrá adjuntar las declaraciones que describen los eventos pertinentes que se realizaron extraoficialmente, si es necesario, para establecer los motivos para la revisión indicada en la petición.

(b) La Junta emitirá una decisión sobre la petición de conformidad con la sección 1164.3 del Código del Trabajo. Cuando la petición se basa en los criterios especificados en la sección 1164.3, subdivisión (e) del Código del Trabajo, y la Junta determina que existen hechos materiales en disputa que están fuera del registro oficial de la mediación, la Junta podrá pedir una audiencia probatoria expedita para resolver la disputa, que se llevará a cabo de conformidad con los procedimientos establecidos en la sección 20402 de estos reglamentos.

(c) Cuando la Junta ordena una mediación adicional de conformidad con la sección 1164.3, subdivisión (c), del Código del Trabajo, la mediación se iniciará dentro de los treinta (30) días a partir de la fecha de emisión de la orden de la Junta, o tan pronto como sea práctico.

AUTORIDAD: Nota: La autoridad citada: Sección 1144 del Código del Trabajo.  
Referencia: Sección 1164.3 del Código del Trabajo.